

Revista Internacional y Comparada de

**RELACIONES
LABORALES Y
DERECHO
DEL EMPLEO**

Escuela Internacional de Alta Formación en Relaciones Laborales y de Trabajo de ADAPT

Directores Científicos

Mark S. Anner (*Estados Unidos*), Arturo Bronstein (*Argentina*), Martin Carillo (*Perú*), Lance Compa (*Estados Unidos*), Luis Enrique De la Villa Gil (*España*), Jordi Garcia Viña (*España*), Adrián Goldin (*Argentina*), Ana Virginia Gomes (*Brasil*), Julio Armando Grisolia (*Argentina*), Óscar Hernández (*Venezuela*), María Patricia Kurczyn Villalobos (*México*), Manuel Luque (*España*), Lourdes Mella Méndez (*España*), Antonio Ojeda Avilés (*España*), Barbara Palli (*Francia*), Roberto Pedersini (*Italia*), Rosa Quesada Segura (*España*), Juan Raso Delgue (*Uruguay*), Carlos Reynoso Castillo (*México*), Raúl G. Saco Barrios (*Perú*), Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*), Malcolm Sargeant (*Reino Unido*), Michele Tiraboschi (*Italia*), Anil Verma (*Canada*), Marly Weiss (*Estados Unidos*), Marcin Wujczyk (*Polonia*).

Comité de Gestión Editorial

Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*)
Michele Tiraboschi (*Italia*)

Comité de Redacción

Graciela Cristina Del Valle Antacli (*Argentina*), Ricardo Barona Betancourt (*Colombia*), Omar Ernesto Castro Güiza (*Colombia*), Maria Alejandra Chacon Ospina (*Colombia*), Silvia Fernández Martínez (*España*), Paulina Galicia (*México*), Helga Hejny (*Reino Unido*), Noemi Monroy (*México*), Juan Pablo Mugnolo (*Argentina*), Martina Ori (*Italia*), Eleonora Peliza (*Argentina*), Salvador Perán Quesada (*España*), Alma Elena Rueda (*México*), Lavinia Serrani (*Italia*), Esperanza Macarena Sierra Benítez (*España*), Carmen Solís Prieto (*España*), Francesca Sperotti (*Italia*), Marcela Vigna (*Uruguay*).

Redactor Responsable de la Revisión final de la Revista

Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*)

Redactor Responsable de la Gestión Digital

Tomaso Tiraboschi (*ADAPT Technologies*)

El compromiso de actividad como instrumento de participación activa del trabajador en la lucha contra su desempleo

Esther GUERRERO VIZUETE*

RESUMEN: La protección frente al desempleo es objeto de un permanente debate en el ámbito legislativo y doctrinal viéndose este acentuado en tiempos de crisis económica. Configurada constitucionalmente como un derecho social (art. 41), su contenido se ordena hacia la satisfacción de la situación de necesidad del individuo derivada de su inactividad laboral, teniendo el carácter de renta sustitutiva de los ingresos dejados de percibir. Es precisamente esta ordenación de la prestación de desempleo como ingreso “suficiente” a que el sujeto tiene derecho durante un determinado periodo de tiempo la que ha originado las mayores fricciones al respecto, “culpabilizándola” de la pasividad con que el trabajador puede afrontar su expulsión del mercado laboral. El presente trabajo se dirige a analizar el papel activo que la actual regulación impone al trabajador desempleado en su proceso de reinserción profesional y en qué medida ello se constituirá en el revulsivo que permitirá una aceleración de las transiciones profesionales.

Palabras clave: Políticas pasivas, activación, desempleo, compromiso de actividad.

SUMARIO: 1. Pleno empleo, política de empleo y protección frente al desempleo. 2. La tendencia a la contractualización en la regulación de la protección por desempleo en el ordenamiento español. 3. El compromiso de actividad del desempleado. 3.1. ¿Es efectiva la condicionalidad del compromiso de actividad en el proceso de reinserción laboral? 4. Bibliografía.

* Profesora de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad Rovira i Virgili.

1. Pleno empleo, política de empleo y protección frente al desempleo

La radiografía básica del contexto económico-social en el que nos encontramos nos muestra una sociedad empobrecida, con un mercado de trabajo cada vez más precarizado y una mayor dosis de segregación social al no afectar el desempleo por igual a todos los grupos sociales¹. Los más de siete años de austeridad nos han dejado una tasa de desempleo desconocida hasta la fecha y el vaticinio de un retorno a los niveles anteriores a la crisis lento y sectorizado². El debate sobre el desempleo, referido no solo a sus términos porcentuales sino también a la condición social de quienes se encuentran en esta situación, es recurrente en nuestro ordenamiento jurídico. Desde hace décadas su regulación, o más bien debemos decir constricción, es objeto de continuos cambios normativos bajo el adalid de la eficacia. En este contexto devaluador de condiciones y derechos laborales es necesario tener presente el modelo de Estado Social que nuestra propia Constitución diseña, uno de cuyos rasgos identificadores es el reconocimiento al individuo de un *status activae socialis* o *status positivus socialis*³ en base al cual es posible requerir una actuación estatal de carácter prestacional. De este modo, se atribuyen a los ciudadanos derechos sociales que presuponen un protagonismo activo de los poderes públicos correspondiéndoles la responsabilidad de procurar la existencia de las condiciones fácticas que permitan hacer realidad su efectivo disfrute⁴.

¹ Las reformas laborales operadas, especialmente la de 2012, no han producido los efectos esperados fundamentalmente porque la reducción del ritmo de destrucción de empleo se ha asentado sobre la base de una contratación cada vez más precaria e inestable. Así se desprende del tercer informe del Observatorio de seguimiento de la reforma laboral 2012 elaborado por el Instituto para las Relaciones Laborales y el Empleo (IRLE) de la Fundación Sagardoy. Disponible en www.adecco.es

² El informe de la OCDE sobre Perspectiva del Empleo (*Employment Outlook 2015*) de julio de 2015 prevé una caída de la tasa de paro en España hasta finales de 2016, si bien ésta no será inferior al 20%, una de las cifras más altas entre los países de la OCDE. Disponible en www.oecd.org

³ Se reconocen así al individuo un conjunto de derechos que exigen una prestación por parte del Estado, aun cuando el verdadero problema que sobreviene con su reconocimiento jurídico es el de predisponer los medios prácticos para su satisfacción. Fernández Avilés, J. A., “Constitución, derechos sociales y tutela del trabajador”, en Garrido Pérez (coord.), *Constitución española y relaciones laborales ante el actual escenario social y económico*, Monografías de Temas Laborales n. 51, CARL, Sevilla, 2013, pp. 218 y 224.

⁴ Monereo Pérez, J. L., *Derechos sociales de la ciudadanía y ordenamiento laboral*, CES, Madrid, 1996, p. 161.

Dentro del conjunto de derechos sociales delimitados constitucionalmente, el derecho al trabajo (art. 35) ocupa un lugar destacado. Su naturaleza no responde a la de un derecho subjetivo⁵ implicando la garantía de un concreto puesto de trabajo para cada individuo, siendo esta lectura además incompatible con el modelo económico que la Constitución diseña basado en la iniciativa privada y la libertad de empresa⁶. De este modo, su contenido tiene un alcance más amplio, entendiéndose como un derecho a la empleabilidad, es decir, un derecho a acceder a una organización de medios, procedimientos o servicios establecidos por los poderes públicos y dirigidos a facilitarle esa ocupación⁷. El empleo, objetivo final al que se encamina el ejercicio del derecho constitucional, se configura así desde sus orígenes no como un concepto pasivo, en el cual unos proveen y otros asumen, sino activo exigiendo una implicación de su titular en su doble vertiente de acreedor frente a la obligación de medios que corresponde a los poderes públicos y deudor de un deber de resultado como consecuencia del comportamiento activo que le es exigible. Debemos en este punto recordar que en nuestro texto fundamental el reconocimiento del derecho al trabajo va precedido del deber de trabajar, entendible no como un deber jurídico sino moral, es decir, como íntima obligación de cada sujeto de colaborar en la satisfacción de las necesidades tanto individuales como colectivas.

La vinculación que a nivel constitucional existe entre pleno empleo, política de empleo y protección frente al desempleo se asienta en la realidad fáctica sobre un delicado equilibrio cuyo resultado no es otro que un continuo ajuste provocado por la incidencia de diversos factores económicos, sociales, productivos o políticos sobre sus respectivos ámbitos de actuación. El mandato dirigido a los poderes públicos en orden a la realización de una política tendente al pleno empleo (art. 40) se complementa con el establecimiento de un régimen público de Seguridad Social destinado a satisfacer las necesidades de los individuos,

⁵ Sobre el reconocimiento limitado de los derechos sociales por nuestra Constitución, *vid.* Noguera Fernández, A., “El Estado social y el tratamiento de los derechos sociales en la Constitución Española de 1978”, en *Lecciones sobre Estado Social y Derechos Sociales*, Noguera Fernández, A. y Guamán Hernández, A. (dir.), Tirant lo Blanch, 2014; García Morales, A., “La justiciabilidad como garantía de los derechos sociales”, en AA.VV., *Los derechos sociales como derechos justiciables: potencialidades y límites*, Bomarzo, Albacete, 2009.

⁶ Devaluando con ello, en opinión de Pérez Rey, el propio concepto de derecho al trabajo. Pérez Rey, J., “Derecho al trabajo y estabilidad en el empleo”, en Noguera Fernández, A. y Guamán Hernández, A. (dir.), *Lecciones sobre Estado Social y Derechos Sociales*, *óp. cit.*, p. 243.

⁷ Monereo Pérez, J. L., “La política de empleo como instrumento para la lucha contra la precariedad laboral”, Bomarzo, Albacete, 2011, p. 18.

especialmente en caso de desempleo (art. 41). La protección frente al desempleo tendría así un carácter subsidiario, pasando a un primer plano solo cuando la política de empleo fracasa. El pleno empleo, definible conceptualmente como la situación en la que todos aquellos que quieren trabajar encuentran un trabajo, debe ser realizado mediante la puesta en práctica de una eficiente política de empleo. Esta, en cuanto conjunto de decisiones adoptadas por los poderes públicos, se ha de dirigir a la consecución no solo de ese pleno empleo en términos cuantitativos sino también cualitativos, al tiempo que debe tender a la reducción y debida protección de las situaciones de desempleo. No obstante, su realización práctica está normativamente condicionada por la política económica. En este sentido, la crisis económica mundial iniciada a mediados de 2007 ha tratado de ser superada a nivel comunitario sobre la base de una política de austeridad y limitación del gasto público impuesta a los Estados Miembros. Esta decisión afectó especialmente a la economía española, pues ante la caída de ingresos públicos el déficit presupuestario se hizo insostenible repercutiendo negativamente sobre el mercado de trabajo. Su activación se impulsó sobre la base de una sucesión de reformas laborales operadas en 2010 y 2012 destinadas a flexibilizar⁸ el mercado de trabajo superando sus rigideces, favoreciendo así la contratación de los desempleados y la reducción del gasto social. No obstante sus efectos han sido muy limitados⁹. Ello nos conduce a considerar que en la situación actual el pleno empleo pasa a ser una utopía, rebajándose las aspiraciones a una simple reducción porcentual de la elevada tasa de desempleo existente¹⁰. En un mundo cambiante, las políticas de empleo se suceden

⁸En nuestro país la flexibilidad en el empleo se ha entendido como un espacio de confrontación y desencuentro debido a que el término flexibilidad es objeto de una diferente apreciación, pues lo que para unos (trabajadores) constituye una merma de derechos laborales, para otros (empresarios) es un incentivo necesario para la creación de empleo. Guerrero Vizúete, E., “La eficiencia del mercado de trabajo a través de la flexibilización descausalizadora introducida en los procesos de extinción contractual”, *Relaciones Laborales*, n. 6, 2013, p. 30.

⁹ Las reformas operadas, especialmente la de 2012, no han producido los efectos esperados fundamentalmente porque la reducción del ritmo de destrucción de empleo se ha asentado sobre la base de una contratación cada vez más precaria e inestable. Así se desprende del tercer informe del Observatorio de seguimiento de la reforma laboral 2012 elaborado por el Instituto para las Relaciones Laborales y el Empleo (IRLE) de la Fundación Sagardoy. Disponible en www.adecco.es

¹⁰ Los últimos datos estadísticos referidos al segundo trimestre de 2015 sitúan la tasa de desempleo española en el 22,37%. En esta situación, la resistencia a una reducción de los salarios reales por parte de los trabajadores es menor, “de tal forma que la deflación salarial terminará por enseñarles, tanto a ellos como a los demandantes de empleo la dura lección de la austeridad, mostrándoles la alternativa a la que se enfrentan: reformas o tasa

bien condicionadas por nuevas necesidades, bien deconstruyendo lo hasta entonces cimentado. La falta de ocupación de quienes tienen la edad, la capacidad y la voluntad necesarias no es un problema de reciente aparición en la sociedad moderna. Sin embargo, sí lo es la forma cómo los gobiernos reaccionan ante esa situación y hacen frente a las implicaciones que en términos económicos y sociales se derivan de aquella infrautilización de la mano de obra. Las medidas dirigidas a corregir el desequilibrio entre la oferta y la demanda de trabajo llevan a la puesta en marcha de acciones de distinto signo cuyo denominador común será la afectación del derecho a una protección suficiente en caso de desempleo, y cuyos efectos serán parecidos en los países de nuestro entorno dado el carácter programable y coordinado de la política de empleo¹¹. Debido al perfil subsidiario de la protección frente al desempleo al que antes aludíamos, su regulación se encuentra especialmente condicionada por los avatares de la política económica seguida por los gobiernos. En el caso español ello se ha traducido en una progresiva contractualización de la protección arbitrada frente a las situaciones de desempleo cuyo resultado es una desnaturalización y continua devaluación del mandato constitucional, imponiendo a los beneficiarios cada vez más obligaciones de distinto signo.

2. La tendencia a la contractualización en la regulación de la protección por desempleo en el ordenamiento español

El desempleo, en cuanto situación fáctica, viene conformado por un doble matiz, individual y social. El primero se construye sobre la base de la posición en la que se encuentra quien queriendo trabajar no encuentra la posibilidad de hacerlo, mermando su autoestima y su desarrollo profesional. La connotación psicológica implícita en esta vertiente del desempleo es de gran trascendencia, pues al desempleado se le requiere un comportamiento activo en el que no tiene cabida la debilidad anímica. El

de desempleo creciente". Bliet, J. G y Parguez, A., *Le plein emploi ou le chaos*, ed. Económica, París, 2006, p. 108.

¹¹ La Estrategia Europea de Empleo adoptada inicialmente en 1997, articulada en el Consejo Extraordinario de Lisboa (2000) y renovada posteriormente al amparo de la Estrategia Europa 2020 (2010), contiene los objetivos comunes a alcanzar en materia de empleo. Estos se dirigen principalmente a la promoción de un alto nivel de empleo, a la garantía de una protección social adecuada y a la lucha contra la exclusión social. El instrumento a través del cual se conseguirá la convergencia de las políticas de empleo nacionales con aquellos objetivos es el Método Abierto de Coordinación, instrumento esencial para la armonización, evaluación y control de las medidas adoptadas.

aspecto social queda patente en el tratamiento que esta situación recibe desde los poderes públicos, arbitrando diversas técnicas a través de las cuales se trata de regular tanto la protección a dispensar como la corrección de la propia situación, incentivando de este modo una rápida reinserción en el mercado de trabajo. Separadas tradicionalmente de las medidas de política activa, las llamadas políticas pasivas dirigen su actuación precisamente a ofrecer una cobertura económica a quienes se ven privados de las rentas del trabajo, quedando por esta vía latente la estrecha vinculación entre ambas pues “la protección jurídica del desempleo a través de prestaciones y subsidios revela que la política de pleno empleo no ha logrado sus objetivos”¹², poniéndose de manifiesto que “la mejor política de Seguridad Social es una seria y eficiente política de empleo”¹³. El recurrente deterioro del empleo, al vaivén de las crisis económicas sufridas, llevó al legislador a iniciar un proceso de reforma de esta situación protegida influenciado por las propuestas que, en el marco más amplio de la política de empleo, se han realizado desde instancias comunitarias. De este modo, tanto a nivel interno como externo, la protección por desempleo ha sido objeto de una reconfiguración en la que no sólo ha primado el interés por perfeccionar el ejercicio de un derecho social en términos de eficacia sino también de eficiencia materializada en la consecución de objetivos económicos y sociales. Paradójicamente resulta así que, cuando más necesaria es la protección por desempleo, más restricciones a su ejercicio se implementan a través de reformulaciones varias guiadas por una visión economicista de la misma.

La Ley 61/1962 de 22 de julio fue la primera norma destinada a dar cobertura jurídica al problema del desempleo poniéndose de manifiesto desde sus primeras formulaciones la existencia de una arraigada convicción sobre la necesidad de conectar la prestación económica con la empleabilidad, entendida ésta como participación del propio trabajador en su proceso de cualificación profesional. La posterior formulación de la Ley 51/1980 de 8 de octubre, Básica de Empleo, trajo consigo la expresa inclusión de la protección por desempleo dentro del concepto de política de empleo¹⁴, si bien esta integración no sería plena, siendo posteriormente

¹² Martínez Abascal, V. A. y Herrero Martín, J. B., *Curso de Derecho de la Protección Social*, Tecnos, Madrid, 2013, p. 415.

¹³ Monereo Pérez, J. L., *Las nuevas políticas de protección por desempleo y su reflejo en el sistema jurídico*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 10.

¹⁴ Al tiempo que el primer recorte referido a la duración de la prestación. Frente a una protección de 6 meses para un periodo de cotización previo de 6 meses dentro de los 18 anteriores al cese de actividad, la Ley 51/1980 estableció un periodo de cobertura de 3 meses para periodos de cotización de más de 6.

objeto de regulación independiente a través de la Ley 31/1984 de 2 de agosto, de protección por desempleo. Esta Ley supuso el inicio de la asistencialización de la protección por desempleo, extendiéndose su cobertura más allá de la situación de inactividad laboral abarcando también la situación de necesidad derivada de esta, al tiempo que comienza a vincularse su satisfacción con la suficiencia de los mecanismos públicos de financiación. Esta conexión pasa a ser manifiesta en la Ley 22/1992 de 30 de julio incorporándose a ella un tercer elemento: la búsqueda activa de trabajo. El objetivo de la racionalización del gasto en el ámbito de la protección por desempleo se dirige así a asegurar el futuro equilibrio financiero del sistema y la protección efectiva *a quienes encontrándose en paro busquen activamente trabajo*. El demandante de empleo pasará así a ser un sujeto activo, impulsándose esta actividad mediante una reducción de la duración y cuantía de la prestación con el fin de *moderar las elevadas tasas de reposición de la prestación contributiva en relación con los salarios dejados de percibir, en tanto que tales tasas pueden desincentivar la búsqueda de empleo*¹⁵. De este modo se subjetiviza el problema del desempleo, considerando el legislador que la prestación de desempleo es excesiva y sitúa al desempleado en una situación de confort que retrasa su reincorporación al mercado de trabajo. Esta orientación legislativa se irá progresivamente asentando en línea con el papel cada vez más dinámico que la Unión Europea va adquiriendo en materia de política de empleo. La consolidación de una Estrategia Europea de Empleo (2000) contribuirá en gran medida a definir una estrategia global para el empleo en la que la activación de los demandantes de empleo jugará un papel importante. El término “activación” conectará así los recursos destinados a la protección por desempleo con el objetivo de incrementar los niveles de empleo situando a los desempleados como beneficiarios no sólo de prestaciones económicas sino también de prestaciones de servicios. En este contexto de cambio de tendencia respecto de la protección por desempleo se situó la Ley 45/2002 de 12 de diciembre. Entre sus objetivos declarados figura el de facilitar oportunidades de empleo para todas las personas que deseen incorporarse al mercado de trabajo. No obstante, debemos destacar que la consecución de este objetivo no descansó, como pudiera pensarse, en un aumento cualitativo de las funciones que a tal fin correspondían a los servicios públicos de empleo, sino más bien sirvió para desnaturalizar la configuración de la protección por desempleo como medida pasiva¹⁶, es

¹⁵ Preámbulo de la Ley 22/1992 de 30 de julio de medidas urgentes sobre fomento del empleo y protección por desempleo.

¹⁶ Quintero Lima advierte la imprecisión del término por cuanto la protección por desempleo en el sistema español de Seguridad Social descansa sobre el principio de

decir, como garantía de una renta sustitutoria que los trabajadores percibían por el solo hecho de encontrarse en situación legal de desempleo. De este modo, a partir de dicha norma, la prestación económica a percibir por el desempleado estará sometida a una contrapartida cual es la suscripción de un compromiso de actividad, instrumento que supondrá la definitiva contractualización de la protección por desempleo asumiendo el sujeto una responsabilidad activa y directa en su proceso de reinserción laboral. Quiebra así, en palabras de MELLA MÉNDEZ, el modelo social clásico del Estado de bienestar, configurado por políticas pasivas de protección social que conceden subsidios y ayudas asistenciales a cambio de nada¹⁷, transmutándose en una suerte de hibridación en la que la responsabilidad de la búsqueda y reincorporación laboral asumida por el desempleado adquiere un papel protagonista, hasta tal punto que condicionará la obtención y mantenimiento de la correspondiente prestación económica. Este giro copernicano en la configuración de la protección por desempleo, en el que se enfatiza más el deber del trabajador que su condición de titular de un derecho, se plasma en la Ley 56/2003 de 16 de diciembre de Empleo (LE), derogadora de su homóloga de 1980 y dirigida a ofrecer una mejor respuesta a los cambios económicos y sociales producidos en el mercado de trabajo. Con este fin se intensifica el papel de las políticas activas, verdaderas herramientas de activación frente al desempleo, al tiempo que se modaliza la protección por desempleo siguiendo la técnica de contractualización anteriormente señalada. Cuestionado desde siempre su papel de mero receptor de beneficios sociales se intenta hacerle copartícipe en la responsabilidad de su bienestar¹⁸. Las posteriores reformas legislativas y Recomendaciones comunitarias¹⁹, reactivas ante el mantenimiento de una alta tasa de

contribución al sistema, lo cual implica que el beneficiario de la prestación ha mantenido hasta el momento de la pérdida involuntaria de su empleo una condición de trabajador activo. Quintero Lima, M. G., “La contrapartida como instrumento teórico-práctico de articulación de las políticas activas de empleo y de la protección por desempleo”, en Cabeza Pereiro, J. y Fernández Prol, F. (coord.), *Políticas de Empleo*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2013, p. 178.

¹⁷ Mella Méndez, L., *El compromiso de actividad del desempleado*, CEF, Madrid, 2005, p. 10.

¹⁸ Este cambio de orientación se conecta con un cambio de tendencia en la concepción del papel que debe jugar el Estado, pasando de un Estado nodriza a un Estado servicio, capaz de proporcionar una igualdad de oportunidades a los individuos. Inza Bartolomé, A., “Consecuencias de la sobrecarga del Estado y la globalización en la concepción del Estado de Bienestar. Hacia un régimen de pensiones condicionadas”, *Revista de sociología*, n. 81, 2006, p. 124.

¹⁹ En este sentido, la Recomendación específica del Consejo de la UE de 8 de julio de 2014 relativa al Programa Nacional de Reformas de España (2014) aconseja reforzar los requisitos de búsqueda de empleo para la percepción de las prestaciones de desempleo.

desempleo agravada por la crisis económica iniciada en 2008, no hicieron más que perfilar el deber pro-activo del desempleado frente a la situación de inactividad laboral, configurando una protección por desempleo cada vez más condicionada a la ejecución de medidas de política activa. De este modo, la contractualización del papel del demandante de empleo, en opinión De La Casa Quesada, lleva al beneficiario-titular del derecho a comprometerlo en el retorno social de una parte de la solidaridad pública que recibe²⁰, priorizándose normativamente el rol que corresponde tan sólo a uno de los sujetos implicados en la contienda.

En definitiva, la activación del desempleado tiene como centro de gravedad el compromiso de actividad, “auténtica declaración de diligencia y buena fe expresada solemnemente y por escrito”²¹, el cual aglutina las obligaciones mutuas que asumen Estado y trabajador en orden a conseguir un mayor nivel de empleo, si bien en la realidad práctica este formalismo enlaza prioritariamente el conjunto de deberes asumidos por el desempleado como consecuencia de su condición de beneficiario social. En este sentido es significativo el último dato ofrecido por la OCDE según el cual las oficinas del Servicio Público de Empleo a menudo no tienen la capacidad para implementar políticas de activación en una escala suficiente como para ofrecer un apoyo eficaz a los solicitantes de empleo²².

3. El compromiso de actividad del desempleado

La reforma de 2010 modificó el artículo 27 de la LE al objeto de establecer una más estrecha conexión entre las políticas activas y la protección económica por desempleo. De este modo, se vincula el percibo de prestaciones o subsidios con la previa inscripción como demandante de empleo lo cual conllevará, a su vez, la suscripción de un compromiso de actividad. Esta nueva redacción que, en cierta medida pudiera parecer reiterativa al formar parte este instrumento de los requisitos exigibles a los beneficiarios de prestaciones y subsidios ex art. 231 Ley General de la Seguridad Social (LGSS) desde 2002, tiene sin

²⁰ De la Casa Quesada, S., “Políticas activas y políticas pasivas de empleo: la respuesta de la protección por desempleo ante la crisis económica”, en De la Casa Quesada, S. y Vallecillo Gámez, M. R. (coord.), *Empleo, mercado de trabajo y sistema productivo: el reto de la innovación en políticas de empleo*, Bomarzo, Albacete, 2011, p.188.

²¹ Quesada Segura, R., “Los principios constitucionales y el modelo legal de protección por desempleo”, CARL, 2004, p. 86.

²² Informe de la OCDE sobre Perspectiva del Empleo, julio 2015, *óp. cit.*

embargo una finalidad concreta. Nótese como la vinculación entre ambas obligaciones no tiene el mismo alcance en la LGSS y en la LE. Mientras que en la primera el art. 231.1 las contempla como dos obligaciones independientes (inscribirse como demandante de empleo, mantener la inscripción y cumplir las exigencias del compromiso de actividad) en la segunda, el art. 27 establece una conexión directa entre las mismas de forma que la inscripción significa la suscripción del correspondiente compromiso de actividad. Se configura así con el carácter de requisito constitutivo para el acceso a una protección, siendo su alcance el de un compromiso genérico con un contenido concretable *ad futurum*²³. El contenido del compromiso de actividad es, además, heterogéneo estando integrado por acciones de distinta naturaleza. En primer término, se impone la búsqueda activa de empleo. Desde una perspectiva individual la implicación del trabajador es un elemento que, desde sus orígenes, ha estado presente en las transiciones profesionales. De este modo, la situación de desempleo se ha venido configurando como la situación en la que el sujeto quiere estar en activo si bien no dispone de un empleo con el que estarlo. Esa voluntad de trabajar debe materializarse en la realización por parte del desempleado de acciones tendentes a subvertir su situación, no bastando su mera declaración inicial en el momento de formalizar la inscripción como demandante de empleo. Sin embargo, el problema reside en que nos encontramos ante la exigencia de una obligación de hacer de difícil concreción práctica. Nada dispone la LGSS al respecto sobre la forma cómo esa búsqueda activa se ha de desarrollar si bien sí que advierte que su falta de acreditación se considerará incumplimiento del compromiso de actividad produciendo los efectos sancionatorios oportunos. Ante la indefinición legal ¿debemos considerar que cualquier realización de actos positivos y repetidos dirigidos a la obtención de un empleo satisfacen el contenido de esta obligación?. La respuesta tiene en nuestro ordenamiento un sentido afirmativo. Por analogía a los requisitos exigidos para acceder al subsidio correspondiente al programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo (conocido como Plan Prepara)²⁴ la búsqueda activa de empleo

²³ “Ello determina que su operatividad desde el punto de vista (...) de la ocupabilidad de los desempleados sea más bien escasa”. Montoya Medina, D. y Blasco Jover, C., “El nuevo compromiso de actividad y la redefinición del concepto de colocación adecuada tras la ley 45/2002: los despropósitos de una reforma en la protección por desempleo”, *Desempleo*, IX Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Colección Informes y Estudios n. 61, MTAS, Madrid, 2003, p. 689.

²⁴ Esta ayuda, junto con la Renta Activa de Inserción y el Programa de Activación para el Empleo integran las medidas que, con carácter extraordinario, se dirigen específicamente

queda acreditada mediante la realización de un mínimo de tres acciones entre las que figuran el envío o presentación del *curriculum* en al menos tres empresas distintas; la realización de, al menos, una entrevista de trabajo; la inscripción en, al menos, una agencia de colocación acreditada o la presentación, como mínimo, a una oferta de trabajo de los servicios públicos de empleo, entre otras. La realización de estas acciones deben justificarse documentalmente, haber sido realizadas en un plazo temporal determinado y consignarse en el formulario establecido al efecto. Llama la atención la laxitud de esta “búsqueda activa de empleo” si la ponemos en relación con la regulación de este mismo requisito en el ordenamiento francés. Junto con la repetición y actuación positiva, el art. R-311-3-5 del Código de Trabajo francés requiere para considerar efectuada la búsqueda de empleo el carácter real y serio de los actos realizados, los cuales no solo deben existir sino que además deben tener un sentido. La seriedad del acto se deriva de su pertinencia, debiendo quedar referidos a empleos que el interesado pueda razonablemente ocupar. En este sentido, la jurisprudencia francesa ha venido negando que el envío de correos con el *curriculum vitae* del demandante a un listado de empresas justifique el cumplimiento de actos positivos y repetidos de búsqueda de empleo²⁵.

Aun cuando el cumplimiento de la obligación referida a la búsqueda activa de empleo se configura inicialmente como una obligación que requiere básicamente un comportamiento activo del demandante de empleo, posteriores normas tratan de poner el énfasis en la labor de acompañamiento que realizan los servicios públicos de empleo. Con este objetivo el RD 7/2015 de 16 de enero dispone el servicio de orientación profesional, dentro de la cartera común de servicios del Sistema Nacional de Empleo. Su finalidad es el asesoramiento, la motivación y el acompañamiento en las transiciones profesionales a partir del diagnóstico de la situación individual del demandante de empleo. Para ello se identificarán las habilidades, competencias, formación y experiencia del trabajador, elaborando así su perfil de cara al diseño de un itinerario personalizado para el empleo. A través de este instrumento se encauza la búsqueda activa de empleo, dirigiéndola específicamente hacia aquellos ámbitos en los cuales el trabajador tiene unas mayores posibilidades de acceder a un empleo conforme a sus competencias profesionales.

a aquellas personas que hayan agotado las prestaciones y subsidios de desempleo.

²⁵ Entre otras, sentencia del Tribunal de Apelación de Versalles n. 12VE00524 de 18 de diciembre de 2012. La ausencia o insuficiencia de la búsqueda activa de empleo se sanciona en el ordenamiento francés con el cese de la correspondiente prestación por un periodo que oscila entre 15 días y 6 meses.

En segundo lugar, forma también parte del compromiso de actividad el deber del desempleado de participar en acciones específicas de motivación, información, orientación, formación, reconversión o inserción profesional para incrementar su ocupabilidad. Esta obligación se reitera en el texto de la norma hasta en tres ocasiones (arts. 206, 231.1 i y 231.2 LGSS), siendo en opinión de Mella Méndez la que mejor refleja la naturaleza contractual y bilateral del compromiso de actividad, en tanto que su realización requiere de la actuación y voluntad tanto del desempleado como de los servicios públicos de empleo²⁶. Las obligaciones que recíprocamente se imponen se dirigen específicamente a aumentar la empleabilidad del trabajador favoreciendo una más rápida transición profesional, por cuanto la prolongación de la situación de desempleo incide negativamente sobre aquella. Siguiendo la tendencia normativa, de nuevo, se previene al trabajador de los efectos que la falta de participación en las acciones dirigidas a la mejora de su ocupabilidad podrán desencadenar, si bien debemos señalar la existencia de dos excepciones a respecto: en primer lugar, la participación tiene el carácter de voluntaria durante los primeros 30 días de percibo de la prestación, por lo que su incumplimiento no desencadenará efecto sancionador alguno (art. 231.1.i LGSS); en segundo lugar, la participación en acciones dirigidas al fomento de la ocupabilidad del desempleado está conectada a la profesión habitual y a sus aptitudes formativas por lo que si no existiese conexión entre la acción y el fin al que se dirige cabría admitir como justificada la negativa del desempleado a participar en la misma²⁷.

El tercer elemento que integra el compromiso de actividad es la obligatoria aceptación por parte del desempleado de aquella colocación adecuada que le sea ofrecida. La subjetividad de este concepto es delimitada por la propia norma (art. 231.3 LGSS) en base a tres parámetros: a) colocación adecuada es aquella que sea demandada por el trabajador, b) aquella que coincida con su profesión habitual y c) cualquier otra que se ajuste a sus aptitudes físicas o formativas. Junto a estos criterios delimitadores se introduce a continuación un mecanismo de corte generalista al tiempo que excluyente: *en todo caso, se entenderá por colocación adecuada la coincidente con la última actividad laboral desempeñada siempre que su duración hubiese sido igual o superior a tres meses*. No obstante, estos elementos

²⁶ Mella Méndez, L., “El compromiso de actividad...”, *óp. cit.* p. 88.

²⁷ En este sentido debe tenerse en cuenta que “la idea fuerza de la empleabilidad supone un punto de inflexión porque pone por delante un aspecto de la política activa encaminado a la realización del derecho a la reinserción profesional”. López Gandía, J., “Las políticas pasivas: protección por desempleo”, en Cabeza Pereiro, J. y Cardona Rubert, M. B. (coord.), *Políticas Sociolaborales*, Thomson Reuters, Navarra, 2014, p. 492.

de determinación del carácter adecuado o no de la colocación ofrecida al trabajador, al objeto de acreditar el mantenimiento de la obligación contractualmente asumida por medio del compromiso de actividad, pueden ser desplazados de tal forma que serán consideradas “colocación adecuada” aquellas *otras colocaciones que a juicio del Servicio Público de Empleo puedan ser ejercidas por el trabajador*. El único requisito que señala la norma para que se produzca esta traslación desde la objetividad del trabajo anteriormente desempeñado por el trabajador a la subjetividad, o quizá debiéramos decir discrecionalidad de la Administración, es ser beneficiario de una prestación por desempleo durante un año interrumpido. Dos consideraciones de distinto alcance deben ser realizadas al respecto. La primera está conectada con los conceptos de empleabilidad y calidad del trabajo. La segunda queda referida a la tradicional falta de eficiencia de los servicios públicos de empleo a la hora de facilitar a los desempleados inscritos una colocación²⁸.

La empleabilidad del trabajador está vinculada a su cualificación profesional y al contexto económico en el que se sitúa su expulsión del mercado de trabajo. Siguiendo a Videcoq la empleabilidad es la capacidad de evolucionar de manera autónoma en el interior del mercado de trabajo y depende de los conocimientos, cualificaciones y competencias que cada uno tiene²⁹. En este sentido, dos deben ser los presupuestos fácticos a considerar: en primer término, frente a un déficit formativo condicionante de la expulsión del mercado de trabajo, la activación del desempleado comprenderá acciones dirigidas a incrementar su capacitación profesional y sus oportunidades de colocación en un sector concreto de actividad³⁰. Sin embargo, y en segundo lugar, el planteamiento es diferente si el desempleado ya dispone de la experiencia y capacitación necesarias. En este supuesto el contexto económico en el que se enmarque su expulsión juega un importante papel que no debe ser potenciado por los servicios públicos de empleo. Ante una situación económica delicada los

²⁸ Si bien esta deficiencia es, en mayor o menor medida, predicable de otros servicios públicos de empleo europeos. En Francia la tasa de salida de los demandantes de empleo es del 4.8% tachándose el Servicio Público de Empleo francés de ineficiente al proporcionar un acompañamiento insuficiente y falto de individualización. Videcoq, E., “Le chômeur en rupture de protections: des voies et moyens d’activer les droits des privés d’emploi”, *Revue de Droit Sanitaire et Social*, n. 4, 2014.

²⁹ Videcoq, E., “Le chômeur en rupture de protections: des voies et moyens d’activer ...” *óp. cit.*, p. 659.

³⁰ Sin que sea coherente “exigir al trabajador acciones, compromisos de actividad, participación en cursos de formación y reciclaje que mejoren su empleabilidad para luego obligarle a aceptar cualquier tipo de trabajo”, López Gandía, J., “Las políticas pasivas...”, *óp. cit.*, p. 483.

empleadores pueden ser más exigentes en la contratación al haber un mayor número de candidatos, produciéndose una infracontratación de trabajadores sobrecualificados. Es esta situación la que debe ser evitada por los servicios públicos de empleo mediante una aplicación restrictiva de su potestad de calificar como adecuada cualquier *colocación que pudiera ser ejercida por el trabajador* intencionalmente dirigida a una rápida disminución de la tasa de desempleo, evitándose con ello la primacía del principio de colocación sobre el de profesionalidad del trabajador. Una condición ésta que enlaza con la necesaria calidad de los empleos que se ofrezcan, garantía *sine qua non* de permanencia de los activos en el mercado de trabajo, máxime teniendo en cuenta como indica Vaquero García que la cobertura por desempleo puede favorecer una mejor adaptación de los desempleados al proporcionarles más tiempo para encontrar el empleo que mejor se adapte a sus capacidades o aspiraciones³¹, sin que la tendencia al abuso por parte de un porcentaje de desempleados justifique incrementar la presión sobre el conjunto de demandantes de empleo, incitándoles a aceptar lo más rápidamente posible un empleo probablemente precario y en condiciones de trabajo particularmente difíciles³². Quizá debiera haberse seguido en este punto la regulación francesa sobre qué debe entenderse por oferta razonable de empleo asentada sobre elementos marcadamente cuantitativos referidos tanto al salario como al tiempo de trabajo y susceptibles de ser revisados periódicamente para incrementar las oportunidades de retorno al empleo. En este sentido el Código de Trabajo francés establece como elementos constitutivos de la oferta razonable de empleo la naturaleza y las características del empleo/s buscados, la zona geográficamente preferente y el salario esperado (art. L. 5411-6-2). Este último elemento es el que actúa posteriormente como requisito prevalente al establecerse que después de 3 meses se considera como oferta razonable de empleo aquella compatible con sus cualificaciones y competencias profesionales y remunerada al menos en un 95% del salario anteriormente percibido. Este porcentaje disminuye a medida que transcurre el tiempo de permanencia en situación de desempleo (art. L. 5411-6-3) sin que en ningún caso el demandante de empleo pueda ser obligado a aceptar un nivel de salario

³¹ “Las personas que consideran que poseen un empleo idóneo tienen más productividad y menor probabilidad de quedarse en el paro en el futuro”. Vaquero García, A., *¿Resulta tan evidente la existencia de un efecto desincentivador de las prestaciones por desempleo sobre la búsqueda de empleo?*, IX Encuentro de Economía Pública, Vigo, 2002, disponible en dialnet.unirioja.es, p. 4.

³² Véricel, M., “Droits et devoirs des demandeurs d’emploi”, *Revue de Droit du travail*, n. 101, 2009, p. 2 del formato electrónico.

inferior al normalmente percibido en la región y para la profesión demandada. Además se dispone que si en el proyecto personalizado de acceso al empleo se prevé que los empleos buscados son a tiempo completo no podrá ser obligado a aceptar un empleo a tiempo parcial (art. L 5411-6-4)³³.

La segunda consideración a realizar respecto de la forma de delimitación del concepto de colocación adecuada es referible a la calidad de los servicios ofrecidos por las oficinas de empleo a los desempleados. Las críticas a la deficiente actividad de los servicios públicos de empleo en materia de colocación han sido una constante en nuestro ordenamiento desde hace décadas³⁴. Recientemente, el informe de la OCDE sobre Perspectivas de Empleo ha señalado la deficiente estructura de las oficinas de empleo en orden a prestar un adecuado servicio a los demandantes de empleo³⁵. Llamamos la atención sobre esta circunstancia porque la exigencia de una participación más activa de los desempleados en su retorno al empleo debe acompañarse inexorablemente de un servicio público más eficaz y eficiente en la gestión de la colocación y el cumplimiento de las acciones que en materia de política activa le son encomendadas. Baste reseñar al respecto que el RD 7/2015, anteriormente mencionado, prevé un acompañamiento personalizado en el cumplimiento del compromiso de actividad por parte de tutores u orientadores (art. 8.2 c) en un escenario presidido por una tasa de desempleados que supera el 22% y la denuncia desde diversos foros de una cada vez menor afectación de medios personales para su realización³⁶. Unas deficiencias que parecen ser comunes en otros países de nuestro entorno, como es el caso de Francia, en el que frecuentemente se ha denunciado la falta de atención personalizada por parte de los consejeros

³³ No obstante, esta redacción ha sido criticada por la doctrina francesa al eliminar la referencia a la vinculación entre trabajo ofrecido y especialidad del trabajador, presente en el texto normativo con anterioridad a la Ley de 1 de agosto de 2008. Vid. Camaji, L., "Le demandeur d'emploi à la recherche de ses obligations", *Droit Social*, n. 6, 2010, p. 3 del formato electrónico.

³⁴ Baste recordar al respecto cómo las Exposiciones de motivos de las Leyes 35/2010 de 17 de septiembre y 3/2012 de 6 de julio justificaron la apertura de la actividad de colocación a la iniciativa privada en la insuficiente capacidad de colocación de los servicios públicos de empleo.

³⁵ En dicho informe se señala que las oficinas del Servicio Público de Empleo a menudo no tienen la capacidad para implementar políticas de activación en una escala suficiente como para ofrecer un apoyo eficaz a los solicitantes de empleo.

³⁶ Véase al respecto las informaciones publicadas sobre el despido de técnicos de empleo (orientadores) en www.público.es (04.10.12), www.castillayleon.ccoo.es (19.02.13); www.laverdad.es (23.12.13) o www.eldiario.es (21.05.14).

de empleo, la elaboración de itinerarios genéricos que no tienen en cuenta las especificidades del demandante de empleo, el incumplimiento de los plazos periódicos de atención³⁷ o la sobrecarga de trabajo de los respectivos consejeros sometidos a una elevada ratio de demandantes por cada empleado³⁸. En definitiva, la suscripción obligatoria del compromiso de actividad instrumentaliza jurídicamente la posición jurídica deudora que el desempleado ostenta en su condición de beneficiario social, “difuminando el vínculo entre la pérdida involuntaria del empleo y la protección de la situación de necesidad que de ella se deriva mediante la correspondiente prestación económica”³⁹.

3.1. ¿Es efectiva la condicionalidad del compromiso de actividad en el proceso de reinserción laboral?

De lo expuesto hasta ahora sobre este instrumento específicamente configurado para que el desempleado se constituya en el actor principal (y héroe) de la tragedia que constituye estar en paro, el aspecto más destacable es su condicionalidad a efectos del acceso al reconocimiento de una prestación. Presupuesta su renuencia a trabajar y su tendencia al *dolce far niente*, la regulación legal se orienta en derredor de un recorte del derecho social a la protección por desempleo tanto cualitativo como cuantitativo. Este último es fácilmente advertible bajo el argumento del exceso del gasto y las dificultades de financiación del sistema que ello conlleva. El primero es el más preocupante. La idea de empleabilidad, como bien expresa Fernández Avilés y cuya opinión compartimos, “ha calado en los mecanismos activos y pasivos de tutela del desempleado en un sentido “contractualista” y “remercantilizador”, donde los objetivos

³⁷ Una encuesta efectuada entre sus lectores por el periódico Le monde a propósito de la supresión por el Servicio Público de Empleo de las citas mensuales de seguimiento puso se manifiesto que se trataba de una práctica abandonada desde hacía tiempo, siendo lo más frecuente la realización de entre 2 y 5 controles en tres años. Disponible en www.lemonde.fr (25.06.2012).

³⁸ Su número oscila entre 40 y 275 demandantes de empleo por cada consejero según datos facilitados por el propio servicio público de empleo. Datos disponibles en www.lemonde.fr (30.07.2014). Véase también al respecto Véricel, M., “L’accompagnement vers l’emploi”, *RDSS*, n. 6, 2012.

³⁹ Torrents Margalef, J., “La activación actual de los desempleados en España ante las tendencias selectivas en Europa”, *Relaciones Laborales*, n. 12, 2006, p. 27 del formato electrónico.

del empleo de “calidad” se han visto relegados a un segundo plano”⁴⁰. El desempleado pasa a ser el sujeto activo de una situación no querida ni buscada, en la que se pone en duda su voluntad de trabajar, sus capacitaciones profesionales y en la que no existe una correspondencia con la actuación de los organismos públicos, estando ésta desvitalizada, diluida al sustentarse su realización sobre una estructura ineficiente. Se le impone al desempleado la activación, entendida como estrategia global que tiene por objeto reducir los gastos pasivos en beneficio de los gastos activos⁴¹, sin que la intensidad que se le exige en el cumplimiento de las obligaciones que integran su compromiso de actividad equivalga a las que en el plano real corresponden a los servicios públicos de empleo.

Desde un punto de vista crítico la condicionalidad no sería efectiva en el proceso de reinserción laboral. La protección por desempleo juega un papel complementario en el proceso de reincorporación a la vida activa. Más bien lo que debería imponerse es una corrección de la unilateralidad a la que se enfrenta el desempleado en su búsqueda de empleo, debiéndose imitar el modelo de las empresas de recolocación, proporcionando la metodología, formación y entrenamiento necesarios para que verdaderamente el desempleado sea el gestor de su propio proceso de búsqueda de empleo⁴². En segundo término, sería necesaria una prevalencia de la profesionalidad sobre la colocación como máxima de actuación, desechando el axioma según el cual cualquier empleo es válido para cualquier trabajador, porque con ello se corre el riesgo de entrar en un círculo vicioso en el que se ocupan empleos por trabajadores sobrecualificados provocando su desprofesionalización. Asimismo se corre el riesgo de crear un mercado de desempleados a dos velocidades, porque la política de colocación rápida no será efectiva para todos los privados de empleo, dada la diversidad de sus circunstancias personales o profesionales, pudiendo con ello agravar aun más el riesgo de exclusión laboral de los parados de larga duración. Conviene precisar que ello exigiría un cambio en el modelo productivo español, actualmente asentado en la temporalidad contractual y la precariedad de las condiciones de trabajo, y dirigido hacia la minoración de costes laborales.

⁴⁰ Fernández Avilés, J. A., “ Constitución, derechos sociales y tutela del trabajador”, *óp. cit.*, p. 252.

⁴¹ Gautié, J., *Le chômage*, ed. La Découverte, París, 2009, p. 97.

⁴² Sáez Lara, C., “Espacio y funciones de las empresas de recolocación”, *Temas Laborales*, n. 107, 2010, p. 348. En este sentido es importante destacar el último informe presentado por Lee Hecht Harrison referido a 2014 pone de manifiesto que 2 de cada 3 participantes en sus programas de recolocación consiguieron empleo en 5,9 meses de media. Informe de Recolocación disponible en www.llhspain.es

En tercer y último lugar, debería actuarse sobre las acciones de formación para el empleo, definiendo y evaluando su incidencia sobre la mejora de la ocupabilidad de los desempleados. De nada sirve “imponer” la participación en acciones formativas mal planificadas y peor gestionadas. Solo abordando una verdadera redefinición de las obligaciones que integran el compromiso de actividad y de su finalidad, desconectándola del acceso a prestaciones y subsidios, y en el que se refuerce una colaboración realmente activa de las partes implicadas podremos hablar del compromiso de actividad como verdadero instrumento de planificación del proceso de reinserción laboral tendente a procurar mayor celeridad en las transiciones profesionales.

4. Bibliografía

- Blik, J. G. y Parguez, A., *Le plein emploi ou le chaos*, ed. Económica, París, 2006.
- Camaji, L., “Le demandeur d’emploi à la recherche de ses obligations”, *Droit Social*, n. 6, 2010.
- De la Casa Quesada, S., “Políticas activas y políticas pasivas de empleo: la respuesta de la protección por desempleo ante la crisis económica”, en De la Casa Quesada, S. y Vallecillo Gámez, M. R. (coord.), *Empleo, mercado de trabajo y sistema productivo: el reto de la innovación en políticas de empleo*, Bomarzo, Albacete, 2011.
- Fernández Avilés, J. A., “Constitución, derechos sociales y tutela del trabajador”, en Garrido Pérez (coord.), *Constitución española y relaciones laborales ante el actual escenario social y económico*, Monografías de Temas Laborales n. 51, CARL, Sevilla, 2013.
- García Morales, A., “La justiciabilidad como garantía de los derechos sociales”, en AA.VV., *Los derechos sociales como derechos justiciables: potencialidades y límites*, Bomarzo, Albacete, 2009.
- Gautié, J., *Le chômage*, ed. La Découverte, París, 2009.
- Inza Bartolomé, A., “Consecuencias de la sobrecarga del Estado y la globalización en la concepción del Estado de Bienestar. Hacia un régimen de pensiones condicionadas”, *Revista de sociología*, n. 81, 2006.
- López Gandía, J., “Las políticas pasivas: protección por desempleo”, en Cabeza Pereiro, J. y Cardona Rubert, M. B. (coord.), *Políticas Sociolaborales*, Thomson Reuters, Navarra, 2014.
- Martínez Abascal, V. A. y Herrero Martín, J. B., *Curso de Derecho de la Protección Social*, Tecnos, Madrid, 2013.

- Mella Méndez, L., *El compromiso de actividad del desempleado*, CEF, Madrid, 2005.
- Monereo Pérez, J. L., *Derechos sociales de la ciudadanía y ordenamiento laboral*, CES, Madrid, 1996.
- Monereo Pérez, J. L., *Las nuevas políticas de protección por desempleo y su reflejo en el sistema jurídico*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010.
- Monereo Pérez, J. L., *La política de empleo como instrumento para la lucha contra la precariedad laboral*, Bomarzo, Albacete, 2011.
- Montoya Medina, D. y Blasco Jover, C., “El nuevo compromiso de actividad y la redefinición del concepto de colocación adecuada tras la ley 45/2002: los despropósitos de una reforma en la protección por desempleo”, en *Desempleo*, IX Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, *Colección Informes y Estudios*, n. 61, MTAS, Madrid, 2003.
- Noguera Fernández, A., “El Estado social y el tratamiento de los derechos sociales en la Constitución Española de 1978”, en Noguera Fernández, A. y Guamán Hernández, A. (dir.), *Lecciones sobre Estado Social y Derechos Sociales*, Tirant lo Blanch, 2014.
- Pérez Rey, J., “Derecho al trabajo y estabilidad en el empleo”, en Noguera Fernández, A. y Guamán Hernández, A. (dir.), *Lecciones sobre Estado Social y Derechos Sociales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.
- Quesada Segura, R., *Los principios constitucionales y el modelo legal de protección por desempleo*, CARL, 2004.
- Quintero Lima, M. G., “La contrapartida como instrumento teórico-práctico de articulación de las políticas activas de empleo y de la protección por desempleo”, en Cabeza Pereiro, J. y Fernández Prol, F. (coord.), *Políticas de Empleo*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2013.
- Sáez Lara, C., “Espacio y funciones de las empresas de recolocación”, *Temas Laborales*, n. 107, 2010.
- Torrents Margalef, J., “La activación actual de los desempleados en España ante las tendencias selectivas en Europa”, *Relaciones Laborales*, n. 12, 2006.
- Vaquero García, A., *¿Resulta tan evidente la existencia de un efecto desincentivador de las prestaciones por desempleo sobre la búsqueda de empleo?*, IX Encuentro de Economía Pública, Vigo, 2002.
- Véricel, M., “Droits et devoirs des demandeurs d’emploi”, *Revue de Droit du travail*, n. 101, 2009.
- Véricel, M., “L’accompagnement vers l’emploi”, *Revue de Droit Sociale et Sanitaire*, n. 6, 2012.

Videcop, E., “Le chômeur en rupture de protections: des voies et moyens d’activer les droits des privés d’emploi”, *Revue de Droit Sanitaire et Social*, n. 4, 2014.

Red Internacional de ADAPT



ADAPT es una Asociación italiana sin ánimo de lucro fundada por Marco Biagi en el año 2000 para promover, desde una perspectiva internacional y comparada, estudios e investigaciones en el campo del derecho del trabajo y las relaciones laborales con el fin de fomentar una nueva forma de “hacer universidad”. Estableciendo relaciones estables e intercambios entre centros de enseñanza superior, asociaciones civiles, fundaciones, instituciones, sindicatos y empresas. En colaboración con el DEAL – Centro de Estudios Internacionales y Comparados del Departamento de Economía Marco Biagi (Universidad de Módena y Reggio Emilia, Italia), ADAPT ha promovido la institución de una Escuela de Alta formación en Relaciones Laborales y de Trabajo, hoy acreditada a nivel internacional como centro de excelencia para la investigación, el estudio y la formación en el área de las relaciones laborales y el trabajo. Informaciones adicionales en el sitio www.adapt.it.

Para más informaciones sobre la Revista Electrónica y para presentar un artículo, envíe un correo a redaccion@adaptinternacional.it



ADAPTInternacional.it

Construyendo juntos el futuro del trabajo